

realizar fines de cultura social y redundará por ende en beneficio de la comunidad.

RESUELVE:

Art. 1º Se concede el edificio denominado “Tercera Orden Dominica” al Municipio de Santo Domingo para destinarlo á servir de local á la Escuela Normal de esta ciudad, siendo por cuenta del Municipio los gastos de reparación y adecuación que en él se hagan.

§ Se autoriza al Municipio para que, de los patios y anexidades inmediatas del ex-Convento Dominicó, tome la parte necesaria para la mejor comodidad y servicio del proyectado establecimiento, comprando ó indemnizando en la forma legal á los poseedores, si los hubiere de dichos patios, en caso de ocupación legítima.

Art. 2º La presente resolución deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Fidelio Despradel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 2019.—LEY sobre régimen y organización de las provincias y distritos.

*Li. 24-1923-
p. 53.*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, y en uso de las facultades que le acuerda la Constitución.

Considerando: que la ley de gobierno y administración de

las provincias y distritos de fecha 13 de Agosto del año de 1875 no está en armonía con las bases del Pacto fundamental vigente; y que esto entorpece la marcha regular de la administración de las provincias y distritos.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre régimen y organización de las provincias y distritos.

CAPITULO I.

Del Régimen gubernativo de las provincias y distritos.

Art. 1º El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano que se denominará Gobernador civil y militar, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato y con quien se entenderá por órgano de los Ministerios de lo Interior y de la Guerra; las comunes cabeceras de provincias y distritos, por Comandantes de armas; las demás comunes, por jefes comunales; los cantones por jefes cantonales; y las secciones por jefes de sección.

SECCION I.

Art. 2º Los Gobernadores, como agentes del Ejecutivo, serán los jefes de la administración pública en sus respectivas provincias ó distritos. A ellos están subordinados todos los funcionarios, corporaciones y autoridades así civiles, militares y eclesiásticas sin excepción ninguna, en todo aquello que tienda al buen orden, tranquilidad y gobierno político y militar de la provincia ó distrito.

Art. 3º Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos 25 años cumplidos y las demás cualidades que para ser diputado.

Art. 4º Serán sus atribuciones:

1º Comunicar á los Comandantes de armas, jefes comunales y cantonales y dar á conocer á los habitantes de la provincia ó distrito todas las leyes, decretos y resoluciones del Gobierno.

2º Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución y de las leyes en vigor.

3º Cuidar de la tranquilidad general de la provincia ó distrito, del buen orden y de la seguridad de los habitantes y de sus bienes.

4º Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes especiales que emanen del Poder Ejecutivo.

5º Cuidar que se verifiquen las elecciones ordinarias en los días fijados por la ley.

6º Llamar al servicio los cuerpos de reservas, en los casos que la tranquilidad de la provincia ó distrito lo requiera, y disponer de las guardias nacionales cuando lo ordenare el Poder Ejecutivo.

7º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos de su provincia ó distrito.

8º Disponer de la fuerza armada para conservar ó restablecer la tranquilidad de la provincia ó distrito, la seguridad de los caminos y demás objetos de su resorte.

9º Tomar todas las medidas que tiendan á restablecer la paz, cuando ésta llegue á alterarse, dando cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

10. Reducir á prisión á los individuos que se hallen delinquiendo infraganti, y someterlos á sus jueces naturales en el término de la ley.

11. Velar por la ejecución de las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policía.

12. Denunciar ante el Gobierno á los empleados civiles y militares que no cumplan con sus deberes.

13. Inspeccionar el repartimiento de bagajes y alojamiento que deban darse á las tropas en marcha para el servicio, y oír y decidir de las quejas que resulten en estos casos.

14. Tomar todas las providencias que crean convenientes para que á los cuerpos militares que marchen en el territorio de sus provincias ó distritos no les falten los auxilios necesarios.

15. Requerir de las autoridades militares el castigo de los oficiales ó soldados que, en marcha ó de guarnición, cometieren excesos contra la seguridad de las personas y propiedades.

16. Oír las quejas de los particulares sobre agravio en el repartimiento de las contribuciones directas y reemplazo del ejército, y elevarlas á la autoridad competente.

17. Poner en posesión de sus destinos á todos los empleados civiles y militares de la provincia ó distrito, cuando les corresponda por mandato de la ley.

18. Aprobar las causales que presenten los mismos para ausentarse de su domicilio por más de quince días.

19. Inspeccionar las cárceles, cementerios, hospitales y demás establecimientos públicos, proponiendo las mejores que crea conveniente.

20. Presidir los Municipios cuando sea llamado por estas corporaciones para asunto de gravedad.

21. Presidir la Junta provincial de instrucción pública, la de fomento, la de sanidad y la de artes y oficios, y hacer ejecutar sus resoluciones.

22. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material de la provincia ó distrito.

23. Vigilar por que la instrucción pública no sea desatendida en ninguna de las comunes de su provincia ó distrito.

24. Asistir á los exámenes de las escuelas públicas.

25. Cuidar de que las fiestas nacionales se celebren con la debida solemnidad.

26. Visar y expedir los pasaportes.

27. Oír las solicitudes y denuncias, y darles el curso indicado por la ley.

28. Intervenir, como agente del Poder Ejecutivo, en todas las empresas que deban acometerse en la provincia ó distrito.

29. Tomar las medidas convenientes para impedir la introducción de cualquier epidemia, y para atajar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

30. Promover, de acuerdo con los Ayuntamientos, la propagación y conservación del fluido vacuno en todos los pueblos de la provincia ó distrito y hacerla obligatoria y gratis.

31. Cuidar de que la industria pecuaria goce de toda la protección que le acuerdan las leyes.

32. Promover el fomento de la agricultura, proponiendo al Poder Ejecutivo las medidas que crean más convenientes, conforme á las circunstancias locales, para su desarrollo y perfección, dando todas las garantías que acuerdan las leyes sobre la materia.

33. Pedir al Gobierno que promueve ante el Prelado la remoción de los párrocos á quienes se les justifique que faltan á los deberes de su ministerio.

34. Reprimir con arreglo á las leyes los actos contrarios á la religión, á la moral y decencia pública.

35. Visitar su provincia ó distrito dos veces al año por lo menos, con el objeto de informarse del cumplimiento dado á las órdenes y decretos del Gobierno, la conducta de todos los empleados públicos y de las necesidades de los asociados.

36. Crear y organizar un cuerpo de policía que tendrá á sus órdenes y bajo el inmediato mando de un comisario.

37. Convocar las milicias cuando lo ordenare el Poder Ejecutivo.

38. Cuidar de que la justicia en todos sus ramos se administre pronta y cumplidamente, y que ésta goce de toda la independencia que le acuerda la Constitución.

39. Suspender, cuando haya motivo para ello, los Comandantes de armas y los jefes comunales y cantonales, y dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

40. En los casos que la tranquilidad pública lo requiriese ó cuando el orden se alterase en la provincia ó distrito, expedirá mandatos de arresto contra las personas que estén comprendidas en los alzamientos, sometiéndolas al juez competente.

Art. 5º Los Gobernadores residirán en la capital de la provincia ó distrito de su mando, y solo podrán salir de ella, sin permiso del Poder Ejecutivo, en los casos de alteración de la tranquilidad pública.

Art. 6º Las faltas temporales del Gobernador serán suplidas por el adjunto á este despacho, ó por la persona que creyere más conveniente el Poder Ejecutivo.

§ Si la ausencia fuese en momento de conmoción en algún pueblo de la provincia ó distrito, el Gobernador encargará del mando á la persona que crea más conveniente, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para los fines que tengan lugar.

Art. 7º Cuando un Gobernador viajare en su provincia ó distrito, en comisión del servicio, conservará su jurisdicción en ella; y el que le sustituya no tendrá más facultades que las que éste le hubiere concedido.

Art. 8º Los Comandantes de armas y jefes comunales y cantonales están bajo las órdenes inmediatas del Gobernador civil y militar de la provincia ó distrito.

SECCION II.

De los Comandantes de armas.

Art. 9º Las funciones de los Comandantes de armas, en las cabeceras de provincias y distritos, son las que están consignadas en las ordenanzas militares vigentes, y están sometidas á la autoridad de los Gobernadores.

SECCION III.

De los jefes comunales.

Art. 10. Los jefes comunales, como agentes inmediatos de los Gobernadores, serán los jefes de la administración pública en sus respectivas comunes, y á ellos están subordinados todos los empleados y funcionarios de su jurisdicción, sin excepción ninguna, en todo lo que tienda al buen orden, tranquilidad y gobierno político y militar de la común.

Art. 11. Para ser jefe comunal se requiere, ser mayor de veinte y un años y las demás cualidades que para ser Gobernador.

Art. 12. Son sus atribuciones:

1º Cumplir y ejecutar los reglamentos y órdenes que les comunique el Gobernador de su provincia ó distrito, circulándolos á quienes corresponda para su fiel observancia.

2º Cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden y seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos.

3º Cuidar de que las elecciones ordinarias se hagan en la época señalada por la ley.

4º Llamar al servicio los cuerpos de reserva y la milicia nacional, cuando así lo ordenare el Gobernador de la provincia ó distrito.

5º Disponer de la fuerza armada para restablecer la paz de la común, la seguridad de los caminos y demás objetos de su resorte.

6º Tomar las medidas que crea necesarias para el restablecimiento del orden, cuando éste se alterase en la común de su mando, debiendo dar cuenta al Gobernador de la provincia ó distrito.

7º Reducir á prisión á los ciudadanos que se hallen delinquiendo infraganti, remitiéndolos á la cabecera de provincia ó

distrito en el término señalado por la ley; siempre que la causa que motive la prisión no sea de la jurisdicción del alcalde, pues en este caso se pondrá á disposición de dicho juez.

8º Denunciar al Gobernador de la provincia ó distrito los empleados de su jurisdicción que no cumplan con sus deberes.

9º Intervenir en el reparto de bagajes, alojamiento y subsistencia que debe darse á las tropas de tránsito y de servicio en la común.

10. Castigar á los oficiales ó soldados que, en marcha ó de guarnición, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos.

11. Poner en posesión de sus destinos á todos los empleados de su dependencia, y concederles licencia para ausentarse de su domicilio por más de quince días.

12. Inspeccionar las cárceles y cementerios, proponiendo las mejoras que crea conveniente.

13. Presidir el Municipio cuando sea requerido por esta corporación para tratar de algún negocio de gravedad.

14. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo moral y material de la común.

15. Asistir á los exámenes de las escuelas públicas, dando cuenta al Gobernador del adelanto de los niños y de la moralidad de los profesores.

16. Cuidar de que las fiestas nacionales se celebren anualmente con la debida solemnidad en los días señalados por la Constitución.

17. Cuidar de que la industria pecuaria goce de toda la protección que le acuerdan las leyes.

18. Promover el fomento de la agricultura, proponiendo al Gobernador los medios que crea más convenientes, conforme á las circunstancias de la localidad, para su desarrollo y protección.

19. Denunciar ante el Gobernador, los curas párrocos que falten á los deberes de su ministerio, justificando la causa.

20. Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres ni se ofenda la moral y decencia pública.

21. Visitar las secciones de la común cada vez que lo crea conveniente, á fin de ver si las autoridades rurales y los habitantes cumplen las órdenes y si se concretan al trabajo.

22. Impedir que los ciudadanos anden por las calles armados, á menos que no estén desempeñando algún servicio público.

23. Prohibir que haya limosneros en la común sin licencia

expresa, ni mendigos que pordioséen públicamente, sin motivo justificado.

24. Prohibir los juegos de azar.

Art. 13. Las ausencias accidentales de los jefes comunales serán suplidas por la persona que el Gobernador designare.

Art. 14. Los jefes comunales darán semanalmente parte al Gobernador de la provincia ó distrito del estado de la común.

SECCION IV.

De los jefes cantonales.

Art. 15. Los jefes cantonales son agentes inmediatos del Gobernador de la provincia ó distrito, tendrán en el cantón la autoridad gubernativa y les estarán subordinados todos los jefes de sección que le correspondan al cantón, los demás ciudadanos que en él residan.

Art. 16. Para ser jefe cantonal se requieren las mismas cualidades que para ser jefe comunal.

Art. 17. Los jefes cantonales ejercerán, en sus respectivos cantones, las mismas atribuciones que tienen los jefes comunales, por el artículo 12 de esta ley.

Art. 18. Serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, y deberán residir en la población que representa el cantón, y no podrán salir fuera de éste, sin participarlo al Gobernador de la provincia ó distrito de quien dependan.

Art. 19. Los jefes cantonales reúnen en todo tiempo la autoridad civil y militar.

Art. 20. Las faltas ó ausencias accidentales de estos empleados, serán suplidas por la persona que el Gobernador designare.

SECCION V.

De los jefes de sección.

Art. 21. Los jefes de sección son los agentes inmediatos de los Comandantes de armas y jefes comunales y cantonales, y tienen en la jurisdicción que administran, la autoridad gubernativa sobre todos los que residan en ella, en todo lo que mira al buen orden, tranquilidad y gobierno de la sección.

Art. 22. Para ser jefe de sección se requiere tener veinte y un años cumplidos.

Art. 23. Estos empleados cuidarán de la observancia de las leyes y ejecutarán las órdenes que se les comuniquen por el jefe comunal ó cantonal, mantendrán el orden público y ejercerán las funciones que les señala la ley de policía urbana y rural.

Art. 24. Serán nombrados por el Gobernador de la provincia ó distrito á propuesta del Comandante de armas, del jefe comunal ó cantonal.

Art. 25. Las faltas ó ausencias accidentales de los jefes de sección, serán suplidas por la persona que designe el jefe comunal ó cantonal.

SECCION VI.

De los secretarios.

Art. 26. Los Gobernadores tendrán para el despacho, un secretario, dos escribientes y un portero.

Art. 27. Los jefes comunales y jefes cantonales tendrán un secretario.

Art. 28. Es deber de los secretarios, el arreglo y buen orden del despacho de la secretaría: tendrán bajo sus órdenes á los escribientes y porteros; serán responsables de las omisiones y descuidos, lo mismo de la conservación de los archivos que deberán recibir y entregar bajo un inventario.

CAPITULO II.

De la responsabilidad de los empleados en el Gobierno político de las provincias y distritos.

Art. 29. Las órdenes que expidan los Gobernadores constitucionalmente en el ejercicio de las funciones que les confiere esta ley, serán cumplidas y ejecutadas puntualmente por todos los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la autoridad competente.

§ Los empleados en el gobierno político de la provincia ó distrito que, por interés personal ó por desafecto á alguna persona ó corporación ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusaren de su autoridad en el ejercicio de sus fun-

ciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sin perjuicio de las penas que prescriban las leyes.

Art. 30. Si los subalternos de los Gobernadores, Comandantes de armas, y jefes comunales y cantonales incurrieren en faltas de servicio por tolerancia de los jefes, éstos serán también responsables, si no ponen remedio al mal inmediatamente.

Art. 31. El Gobernador que no ejecutare ó hiciere ejecutar cualquier orden del Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de suspensión ó destitución del empleo, además de las penas que señalan las leyes.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Art. 32. Los Gobernadores de las provincias y distritos podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Poder Ejecutivo, ó sean declaratorias de derecho ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

Art. 33. Las providencias ó decisiones de los Gobernadores serán revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo, siempre que no estén conformes á la Constitución y á las leyes.

§ Los reclamos que se susciten contra las resoluciones por exceso de poder, se decidirán por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores harán llevar un registro en que asienten con la debida regularidad todas las disposiciones que adopten.

Art. 35. Estas resoluciones deberán ir firmadas por el Gobernador, y certificadas por el secretario.

Art. 36. Los Gobernadores deberán dar cuenta á la mayor brevedad al Ministerio correspondiente de las disposiciones que hubieren tomado en sus respectivas dependencias.

Art. 37. El Gobernador saliente pondrá en posesión al entrante, previo el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de la República; de todo lo que se levantará

la correspondiente acta, enviando copia al Ministerio correspondiente.

Art. 38. Los Gobernadores darán semanalmente al Ministerio de lo Interior el parte del estado de su provincia ó distrito, lo mismo que á los demás Gobernadores.

Art. 39. Los Gobernadores, al comunicar las órdenes superiores ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán, por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecución.

Art. 40. En el mes de Enero de cada año y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos, del estado de la agricultura, de la instrucción pública, vías de comunicación, del ejército, de las reformas y mejoras que sean susceptibles en dichos ramos, así como los demás concernientes ó su estado moral y material.

Art. 41. Todas las obligaciones impuestas en este capítulo á los Gobernadores, respecto del Poder Ejecutivo, se entenderán impuestas á los Comandantes de armas, jefes comunales y cantonales, respecto de los Gobernadores civiles y militares de quienes dependan.

§ Formarán cada dos años, de acuerdo con los Municipios, el censo de la provincia ó distrito bajo su mando.

Art. 42. Esta ley deroga toda ley ó disposición que le sea contraria, y será enviada al Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: P. M. Bastardo, Manuel J. Espailat.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, F. Gregorio Billini.